

BOLETIN OFICIAL



DE LA JUNTA DE DEFENSA NACIONAL DE ESPAÑA

ADMINISTRACIÓN: GOBIERNO CIVIL DE BURGOS



ejemplar, 0'25 pesetas

Año 1936

Burgos 26 de septiembre

Número 29

SUMARIO

Decreto núm. 128. — Dictando normas a las que habrán de sujetarse los planes de aplicación

ejecutados en las fincas intervenidas por el Instituto de Reforma Agraria, como rectificación prevista en el artículo 2.º del Decreto núm. 74.

Orden circular. — Acordando que-

den en vigor, durante el mes de septiembre, las prescripciones del Decreto número 69, relativo a los haberes de funcionarios. Administración de Justicia. — Requisitorias.

PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE DEFENSA NACIONAL

Decreto núm. 128.

Reñiendo en cuenta que para proseguir los planes de aplicación parcialmente ejecutados en las fincas intervenidas por el Instituto de Reforma Agraria haría falta que el Estado efectuase un desembolso de gran monta, lo cual supondría un sacrificio económico para el país, sin contrapartida de mejora en el aprovechamiento del campo, y considerando por otra parte que los llamados asentamientos en dichas fincas se han realizado generalmente a base de campesinos y jornaleros de oficios varios, elegidos de censos amañados por entidades declaradas contrarias al movimiento nacional que en estos momentos vivimos, entidades declaradas fuera de la Ley por el decreto número ciento ocho; mientras no se disponga una nueva organización de la economía agraria, que apoye y resuelva la situación de los pequeños propietarios, siguiendo las normas que para el establecimiento del sindicalismo estatal han de constituir la preocupación de este Gobierno o del que le sustituya, se estima pertinente introducir en dichos planes, como rectificación prevista en el artículo se-

gundo del Decreto número setenta y cuatro, las variaciones que en el presente se disponen.

Con esa finalidad, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional y de acuerdo con la misma, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Las fincas que hallándose intervenidas por el Instituto de Reforma Agraria se encuentren comprendidas en el artículo segundo del Decreto número setenta y cuatro, y, particularmente, con la única excepción que al final de este artículo se indica, todas las entregadas por dicho Instituto a los llamados asentados, con posterioridad al dieciséis de febrero de mil novecientos treinta y seis, se ofrecen con las salvedades previstas en los artículos siguientes, a la disposición de sus dueños, para que puedan explotarlas en el próximo año agrícola, en análoga forma a como venían explotándose antes de su primera ocupación. Se excluyen de este ofrecimiento, las que en cualquier época y por sus respectivos propietarios hayan sido cedidas en pleno dominio al Instituto de Reforma Agraria para los fines de la expresada reforma.

Artículo segundo. Cuando las fincas ofrecidas fuesen explotadas anteriormente de una manera directa por sus correspon-

dientes propietarios, podrán éstos optar entre seguir esa misma explotación, arrendarlas, cederlas en aparcería o dejarlas para que continúen desarrollándose en ellas los planes de aplicación iniciados por el Instituto de Reforma Agraria.

Artículo tercero. Cuando las fincas ofrecidas a sus dueños se explotasen anteriormente en arriendo o aparcería, la aceptación del ofrecimiento lleva aparejada la obligación, con la reserva señalada en el artículo quinto, de reponer en las mismas a los anteriores arrendatarios o aparceros, a no ser que voluntariamente desistan ellos del derecho de reposición que indirectamente se les concede.

Para los efectos de este artículo, se consideran nullos los subarriendos anteriormente existentes, transfiriéndose a los subarrendatarios los derechos de los arrendatarios.

Artículo cuarto. La reposición de los arrendatarios o aparceros de que hace mérito el artículo precedente, se efectuará en las mismas condiciones que anteriormente tenían señaladas, o en las que, de común acuerdo con los propietarios, sea pertinente establecer, si por cualquier circunstancia procediera reformarlas. A falta de tal acuerdo, resolverán las discrepancias los Servicios provinciales de Refor-

ma Agraria, y a falta de ellos las Juntas provinciales, cabiendo recurso de revisión de tal resolución ante la Sección Agronómica respectiva.

Artículo quinto. Si los arrendatarios o aparceros desistieran de su derecho de reposición, los propietarios quedan facultados para explotar las fincas de que se trata en la forma que crean oportuno, o para dejarlas en su situación actual, bajo el plan interventor del Instituto de Reforma Agraria. Podrán hacer uso de esta misma facultad en caso de desaparición o incapacidad de sus anteriores arrendatarios o aparceros y cuando tales personas representen un sentimiento contrario al actual movimiento nacional. Este último extremo deberá acreditarse por informe concreto del Comandante del puesto de la Guardia civil del lugar más próximo al de la residencia habitual de las aludidas personas, con la consiguiente ratificación del Gobernador civil respectivo.

Artículo sexto. En las fincas que, como consecuencia de la aplicación de los artículos anteriores, deban proseguirse los planes de aplicación previstos por el Instituto de Reforma Agraria, se procederá con toda urgencia a la confirmación o sustitución de los llamados asentados, conforme a lo dispuesto en el artículo séptimo del Decreto número setenta y cuatro, así como a formalizar la respectiva comunidad, si no estuviere constituida.

Artículo séptimo. Los propietarios que acepten el ofrecimiento que se les brinda por el presente Decreto, formularán una relación ordenada, completa y simplemente enumerativa, de los ganados, máquinas y demás elementos de trabajo que, hallándose al servicio de las fincas afectadas, no pertenezcan personal y exclusivamente a los llamados asentados o a sus familias respectivas, así como de las mejoras útiles, labores especiales, barbechos, pajas y abonos adscritos a dichas fincas y que agrónomicamente resulten aprovechables para la explotación que en las mismas se pretenda desarrollar.

Esta relación se formalizará con las firmas de los propietarios y de los llamados asentados, o de quienes legítimamente puedan representarles, pudiéndose sustituir, por las de dos testigos capaces las referentes a los segundos. En la relación se especificarán el número y proporción, según clases y calidades, de cada uno de los elementos enumerados, y se indicarán separadamente los que, representando trabajo, productos residuales de la finca y demás elementos parecidos, sean asignables a la propiedad ganada de los llamados asentados.

A los fines que se previenen en el artículo noveno, deberán dejarse en las fincas, como prueba fehaciente de la calidad de las labores y barbechos efectuados, así como de las pajas y abonos acumulados las muestras medias que, a juicio de las partes interesadas, se juzguen convenientes para la comprobación ulterior de semejante circunstancia.

Artículo octavo. Los propietarios de las fincas afectadas por este Decreto, deberán manifestar en el plazo de tiempo que media desde la promulgación del mismo hasta el día diez de octubre próximo venidero y ante los Servicios o Juntas provinciales de Reforma Agraria que tengan jurisdicción donde las fincas radiquen, la decisión que, previas las oportunas averiguaciones y gestiones, adopten frente al ofrecimiento condicionado que se contiene en los anteriores artículos,

La manifestación se hará:

A). Por simple escrito cuando se trate de fincas en las cuales se desee la prosecución de los planes iniciados por el Instituto de Reforma Agraria.

B). Por escrito duplicado en el que insertarán la relación especificada y debidamente agrupada a que se refiere el artículo anterior, cuando se trate de fincas que se desee liberar de los planes interventores del Instituto de Reforma Agraria.

Los Servicios provinciales de Reforma Agraria archivarán los escritos simples y el ejemplar primero de los duplicados que

reciban, acreditando en el segundo de éstos mediante diligencia escrita y firmada en el mismo, la circunstancia de haberse presentado, acompañando a ejemplar que se archiva.

Este segundo ejemplar se entregará a los interesados, basándole su mera tenencia, para considerar la finca como provisionalmente recibida, iniciar en ella el régimen de explotación manifestado, e impedir a los llamados asentados el comienzo o continuación de toda faena relacionada con la próxima sembrera.

La recepción provisional será suficiente para el lanzamiento inmediato de las fincas de los llamados asentados. Si éstos no hubieran terminado en ellas las faenas de recolección, se le consentirá las ultimas en un plazo no superior a quince días.

Ejecutarán los lanzamientos los Jueces municipales de los términos donde radiquen las fincas quienes para este objeto podrán ser requeridos por los propietarios o interesados. Los propietarios de las fincas en que se hayan efectuado los expresados lanzamientos cuidarán, bajo su responsabilidad, y podrán utilizar hasta la recepción definitiva de las fincas, el ganado y elementos de explotación vinculados a las mismas que pertenecan al Estado.

Artículo noveno. Los propietarios que en la forma condicionada expuesta, deseen disponer de sus fincas, vienen obligados a pagar el importe valorado los elementos contenidos en la relación de que se hace mención en el artículo séptimo, importe que se determinará teniendo cuenta los precios de posesión en la localidad o los que en la misma puedan atribuirse.

Para la valoración de los elementos computables de cada finca, se clasificarán en dos grupos, comprendiendo uno de ellos los que en el artículo séptimo se indican como asignables a los llamados asentados y el otro todos los demás. La valoración constituirá el importe de traspaso.

La valoración se practica por los servicios o Juntas pro-

ciales de Reforma Agraria, de acuerdo con los propietarios. De no conseguirse dicho acuerdo, los organismos mencionados mantendrán la valoración que estimen justa y pertinente, pudiendo los propietarios recurrir contra ella ante la Sección Agronómica respectiva.

Artículo décimo. El pago que en el artículo anterior se declara obligatorio para los propietarios, se realizará por mediación de los Servicios o Juntas provinciales de Reforma Agraria y se satisfará únicamente al Estado, quien a los efectos de la liquidación prevista en el artículo siguiente, abonará en cuenta a los llamados asentados la parte que, según lo indicado en el artículo noveno, les resulte asignable.

El importe de esta parte asignable a los llamados asentados, los satisfarán los propietarios al contado, en el momento que se formalice la entrega definitiva de sus fincas, y el resto pendiente, a conveniencia de los mismos, en igual forma que la parte anterior, o en el plazo máximo de un año, a contar desde la fecha de la referida entrega.

Si se optara por el pago aplazado, se aplicará el interés del cinco por ciento anual, y se garantizará debidamente el cobro de la cantidad adeudada y el del interés que devengue.

El expresado pago, en todo o en parte, y en lo que afecte a cada finca, también podrá realizarse por compensación con los créditos que los propietarios tengan reconocidos contra el Instituto de Reforma Agraria, por motivo exclusivo de la intervención de éste en la explotación de la finca de que se trate.

Los créditos contra el Instituto no podrán compensarse con el pago relativo a la parte asignable a los llamados asentados, pero podrá considerarse a este efecto, como compensable al Estado, la suma del cargo contra ellos que figure en la cuenta de liquidación a que se contrae el artículo undécimo, en tanto en cuanto dicha suma quede contrarrestada por la partida efectiva del haber de la expresada liquidación.

Artículo undécimo. Por los

Servicios o Juntas provinciales de Reforma Agraria se facilitará a los llamados asentados vinculados a cada finca y a los efectos de la correspondiente liquidación, un extracto de su cuenta con el Instituto de Reforma Agraria, cargándoles, además del importe de los anticipos que tengan recibidos en metálico, la renta o fracción de renta que no hayan satisfecho, y abonándoles por una parte los reintegros que hayan efectuado, y por otra parte la cantidad que, de acuerdo con lo prevenido en el artículo noveno, les sea asignable.

Si el saldo de esta cuenta fuera adverso a sus titulares, los débitos que de ellos se deriven podrán cancelarse por procedimientos puramente administrativos, o reclamarse por los medios ordinarios utilizables para el cobro de deudas. En caso contrario se les entregará el importe de sus saldos, siempre y cuando no hayan intervenido por acción o inducción en contra del movimiento salvador de España, representado por esta Junta de Defensa Nacional. Si se comprobare dicha intervención, extremo que deberá aclararse por informe de la oportuna Comandancia de la Guardia civil, el Estado, en concepto de confiscación, retendrá en beneficio propio las cantidades representadas por dichos saldos.

Artículo duodécimo. La entrega definitiva de la finca a los propietarios se realizará con la mayor celeridad posible por los Servicios o Juntas provinciales de Reforma Agraria, quienes procederán para ello al levantamiento de la correspondiente acta.

En dicha acta se hará constar:

Primero. Los nombres, apellidos y condición de los comparecientes.

Segundo. El nombre, situación, extensión, condición y linderos de la finca de que se trate.

Tercero. La referencia al inventario de traspaso que se define en el artículo noveno de este Decreto, haciendo constar las sumas definitivas de los dos grupos señalados en el mismo.

Cuarto. La importancia de los créditos que el propietario

tenga reconocidos contra el Instituto de Reforma Agraria como consecuencia de la Intervención y ocupación de la finca.

Quinto. La suma del cargo contra los asentados, contenida en su cuenta de liquidación, y el importe que arrojen las partidas que figuran en el haber de dicha cuenta.

Sexto. La circunstancia de haberse satisfecho en el acto por quien viene obligado a ello el importe total de dicho inventario, o el pago al contado de la parte que tiene que abonarse de este modo y la formalización del pago aplazado previsto, para la que puede satisfacerse en esta forma.

Si el pago de la cantidad aborable se realiza, en todo o en parte, por compensación, se consignará la forma y cuantía en que se ha efectuado, expresando si se trata de una compensación parcial, la forma en que, atendiendo a la naturaleza de su origen, se haya satisfecho o deba satisfacerse el saldo complementario.

Séptimo. La diligencia de liberación de la finca de los planes interventores del Instituto de Reforma Agraria y de su entrega al propietario para los fines señalados en este Decreto.

Octavo. La indicación relativa a la forma en que trata de explotarse la finca, mencionando los nombres y residencias de los arrendatarios o aparceros, en el caso de que no pretenda cultivarse o aprovecharse directamente.

El acta a que se refiere este artículo se levantará por duplicado, archivándose uno de los ejemplares en las Oficinas de los Servicios o Juntas provinciales de Reforma Agraria y entregándose el otro al propietario en ella interesado.

Artículo décimotercero. Una vez verificada la entrega definitiva de una finca, su propietario pasará a ser dueño de todas las mejoras, labores y elementos de explotación incluidos en el inventario de traspaso correspondiente a la misma.

Si dicho propietario voluntaria u obligadamente cede su finca en arriendo o en aparcería,

se entenderá directamente con los arrendatarios o aparceros para el traspaso a los mismos de las labores, abonos, ganados y elementos de explotación que, de común acuerdo con ellos, considere necesarios para la finalidad perseguida. De no ser posible llegar a esta conformidad, las discrepancias que existan serán resueltas por los Servicios o Juntas provinciales del Instituto de Reforma Agraria, cabiendo revisión de tales resoluciones ante la Sección Agronómica respectiva, a instancia de parte.

Artículo décimocuarto. Todos los acuerdos adoptados por los Servicios o Juntas provinciales de Reforma Agraria, deberán notificarse a los propietarios interesados, quienes tendrán disponible un plazo de diez días, contados a partir de la fecha de su notificación, para solicitar ante las Secciones Agronómicas la revisión de dichos acuerdos. Estas resolverán dichas peticiones, en el plazo de treinta días.

Artículo décimoquinto. Los Servicios y Juntas provinciales de Reforma Agraria, remitirán a la Junta de Defensa Nacional (Asesoría de Agricultura), copia simple de todas las actas relativas a entrega de fincas, así como de los inventarios valorados con ese objeto, y mandarán igualmente una relación completa de todas las fincas afectadas por este Decreto que radiquen en su respectiva jurisdicción, en las que, por alguno de los motivos previstos en el mismo, tengan que proseguirse los planes de aplicación proyectados por el Instituto de Reforma Agraria. En dicha relación se consignarán las circunstancias agronómicas, sociales y económicas que correspondan a las fincas en ella incluidas.

Artículo décimosexto. Los Servicios o Juntas provinciales de Reforma Agraria, comprobarán en cualquier momento la leal y fiel aplicación de las prescripciones de este Decreto.

Artículo décimoséptimo. Las contravenciones al mismo se sancionarán con multas de quinientas a cincuenta mil pesetas, que se impondrán previa tramitación

del oportuno expediente en los Servicios o Juntas provinciales de Reforma Agraria, sin perjuicio de que, por medios coactivos y con las debidas garantías de equidad, se obligue a los infractores al cumplimiento de las obligaciones que para ellos se derivan del presente Decreto.

Artículo décimo-octavo. Quedan derogadas, en relación con este Decreto, las disposiciones legales anteriormente vigentes, en cuanto se opongan a las prescripciones contenidas en el mismo.

Dado en Burgos a veinticuatro de septiembre de mil novecientos treinta y seis.—MIGUEL CABANELLAS.

Orden circular

Por subsistir las mismas circunstancias que aconsejaron la publicación del Decreto núm. 69, que estableció las normas para la cobranza e ingreso de las aportaciones de los funcionarios públicos a la suscripción nacional, por la Junta de Defensa se ha acordado queden en vigor las prescripciones de dicho Decreto (BOLETIN OFICIAL, núm. 14), para los haberes de los funcionarios correspondientes al actual mes de septiembre.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Requisitorias.

Olmedo

D. Valeriano Valiente Delgado, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Por la presente y como comprendido en el número tercero del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza a Ezequiel Rey Carriazo, vecino de Valladolid, con domicilio en Cante-rac, 5, letra D, hijo de Eugenio y Abilia, natural de Amusco de Campos, de 22 años de edad, de

estado soltero y profesión tintorero, y cuyo actual paradero se desconoce, para que dentro del término de diez días, siguientes al de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL DE LA JUNTA DE DEFENSA NACIONAL DE ESPAÑA y en el de la provincia de Valladolid, comparezca ante este Juzgado de instrucción para constituirse en prisión y responder a los cargos que le resultan del sumario que se le instruyó con el número 49 de 1936, por el delito de uso indebido de arma de fuego, bajo apercibimiento que, de no verificarlo dentro del término fijado, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y Policía, procedan a la busca y captura del referido procesado Ezequiel Rey Carriazo, y, caso de ser habido, lo pongan a mi disposición en el Depósito municipal de esta villa, dando cuenta de haberlo verificado.

Dado en Olmedo a 5 de septiembre de 1936.—Valeriano Valiente. — El Secretario judicial accidental, Manuel Torres.

La Coruña

Mendoza Guerrero Carlos, de 36 años de edad, de estado soltero, profesión ebanista, hijo de Manuel y de Arminda, natural de Orense, vecino de La Coruña, Trav. Estrecha S. Andrés, 4, bajo, cuyo actual paradero se ignora, procesado en sumario número 338 de 1936 sobre estafa; comparecerá dentro del término de ocho días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de la Audiencia de La Coruña Palacio de Justicia, con objeto de ser reducido a prisión, previniéndole que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar.

La Coruña 9 de septiembre de 1936.—El Juez, N. N.—El Secretario, Lic. Florencio Urioste.